



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3347029

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REDUCCIÓN DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00433-00
CUADERNO: 1-DIGITAL

En atención, al escrito que antecede, allegado por la parte demandada, frente al proveído fecha 27 de mayo de 2021, y una vez, revisadas las actuaciones, se observó, que, le asiste la razón a la togada; sin embargo, este Despacho, entrara, a resolver la petición adecuándola al trámite de excepción previa, como quiera que, para este tipo de procesos, se deben agotar vía recurso de reposición, atendiendo, que, es lo que se deduce del escrito aquí bajo estudio; en ese orden de ideas, se entiende que, el memorialista, formula como excepción, la señalada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es,: ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*** *(negrilla fuera de texto)*; por otro lado, es pertinente aclarar, que, el hecho de no haber presentado el recurso en estricta norma procesal por parte del demandado, no quiere decir, que sería procedente rechazar el mismo, y no darle el trámite pertinente, así las cosas, esta sede procederá a resolver los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, a resolver la excepción previa, presentada por el extremo demandado, dentro del proceso de la referencia, instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JAIR EULIT MONROY MURCIA, en contra de la señora NIYIBETH ORTIZ CHILANTRA.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandada, a través de apoderado judicial, dentro del término del traslado concedido, concurrió al proceso y presentó la excepción previa, consagrada en el numeral 5° del Art. 100, del C. G. del P., por cuanto, aduce que existe una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El argumento que fundamenta tal medio exceptivo, es que mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, y notificado por estado el día 19 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole el termino de cinco días para su subsanación; que a través de auto de fecha 27 de mayo de 2021, el juzgado procedió admitir la demanda como quiera que reunía los requisitos legales acorde a la norma, situación que manifiesta el recurrente, que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual reza; ***Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde***

deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. *Negrilla tomada del texto.*

Por lo anterior, manifiesta el togado que, la apoderada de la parte actora, al subsanar la demanda, no envió copia de dicha subsanación junto con sus anexos al correo electrónico de su prodigada, ni por ningún otro medio, por otro lado, mediante correo electrónico de fecha 09 de julio de 2021, procedió la parte pasiva a notificar a su poderdante del auto que admitió la demanda y aportó una serie de documentos, *“pero brilla por su ausencia copia de la mentada subsanación”*.

Del recurso formulado, se corrió traslado al otro sector del proceso, quien recorrió el mismo, en tiempo.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar, que, el móvil teleológico de las excepciones de previo pronunciamiento, que, por lo general, es atacar las irregularidades formales propias de la demanda, o nacidas del trámite dado a aquélla, con el objeto de corregir irregularidades, contribuir a que el proceso se adelante en la forma exigida por el legislador y evitar futuras nulidades, siendo entonces exclusivamente, el saneamiento de irregularidades procesales, el horizonte que se da a este mecanismo de defensa, entonces debe acudir para ello a las taxativas causales del Art. 101 del C. G. del P.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el extremo pasivo, al indicar que, el demandante, no remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al demandado, conforme al artículo 6° del Decreto 806 del 04 de

junio de 2020, es pertinente aclarar que, si bien es cierto, se incurrió en dicha falencia, como también lo es que, dentro de la actuación judicial todo acto o hecho, que sea, susceptible de ser corregido en aras de no perjudicar el curso del proceso, deberá ser subsanando, pues es deber del Juez, enderezar aquellos asuntos anteponiendo lo sustancial, sobre lo formal; así las cosas, establecido que dentro del caso sub-judice, se incurrió en una falencia, que debe ser objeto de pronunciamiento por el Despacho, este, acorde con lo antes dicho y dando aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, procederá a ordenar que se efectúe la notificación en debida forma al extremo demandado y corriendo nuevamente el término con que cuenta para ejercer su derecho a la defensa, subsanando con ello la actuación, a fin de dar continuación al presente tramite, conforme a lo considerado brevemente.

IV. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa contemplada en el numeral 5° del Art. 100, del C. G. del P., “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” atendiendo para ello lo comentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA HERRERA ANGARITA, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que de estricto cumplimiento al al inciso 4° del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda, subsanación y sus anexos al extremo demandado, por el canal digital escogido, lo cual deberá acreditarse.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **056**

HOY: **21 de abril de 2022.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria